

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-0135/2025.

SOLICITUD: 500031800015425.

DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, vinculada a la cuarta sesión ordinaria del año dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El día cinco de noviembre de dos mil veinticinco se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

"Se solicitan los expedientes COMPLETOS de todos los trámites correspondientes a las obras realizadas con presupuesto de la Unidad Lerma, incluyendo el proceso de asignación del ganador, costos unitarios, todos los trámites de pago, facturas, soportes para el pago, autorizaciones, bitácoras. Comprendidos de junio 2023 a octubre 2025.."

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. El día siete de noviembre de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. De conformidad con los artículos 133 de la Ley General de Transparencia; 18, fracción VII y 41, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la Secretaría de Unidad Lerma y a la Dirección de Obras, la búsqueda exhaustiva y razonable de la información porque de acuerdo a sus funciones, facultades y competencias podrían poseer la información.

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 1 de 9



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

CUARTO. Respuesta de la instancia universitaria. El día quince de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría de la Unidad Lerma emitió respuesta a la solicitud de mérito mediante el oficio SUL.605.2025.

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación durante la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, con el fin de confirmar si la información solicitada, y en atención al pronunciamiento emitido por la Secretaría de la Unidad Lerma, actualiza las hipótesis de reserva previstas en el artículo 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 24, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 16, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de los Datos Personales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDO. Estudio de fondo. En la solicitud de mérito la persona solicitante requiere información consistente en:

"Se solicitan los expedientes COMPLETOS de todos los trámites correspondientes a las obras realizadas con presupuesto de la Unidad Lerma, incluyendo el proceso de asignación del ganador, costos unitarios, todos los trámites de pago, facturas, soportes para el pago, autorizaciones, bitácoras. Comprendidos de junio 2023 a octubre 2025."

TERCERO. Respuesta de la instancia universitaria que manifestó la clasificación de información. La Secretaría de Unidad Lerma manifestó que, respecto de las expresiones documentales consistentes en: bitácoras de obra, estimaciones y generadores de los trabajos ejecutados correspondientes a la obra "Montaje e instalación de postes para botones de pánico

RECTORÍA GENERAL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Prolongación Canal de Miramontes No. 3855, Edificio "A" Planta Baja Col. Rancho Los Colorines, alcaldía Tlalpan C.P. 14386, Ciudad de México. Tels. 5483 4000 ext. 1938 y 1898. Correo electrónico: transparencia@correo.uam.mx

Página 2 de 9

incluidas cámaras de video”, resultaba procedente efectuar el análisis de las causales de clasificación. Dicho estudio fue realizado en los términos siguientes:

Secretaría de Unidad Lerma	
Oficio de respuesta:	SUL.605.2025
Expresión documental a clasificar:	Bitácoras de obra, estimaciones y generadores de los trabajos ejecutados correspondientes a la obra “Montaje e instalación de postes para botones de pánico incluidas cámaras de video”.
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Dos años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La obra referida se encuentra en proceso de cierre administrativo, lo que implica que las bitácoras de obra, estimaciones y generadores de los trabajos ejecutados permanecen sujetos a validación, conciliación y revisión por las áreas competentes. La difusión anticipada de dichos documentos, al no contar con un carácter definitivo, podría generar interpretaciones inexactas sobre el avance físico y financiero, la ejecución contractual, la procedencia de los pagos o las autorizaciones emitidas. Esto constituiría un obstáculo para la conducción adecuada del proceso administrativo y afectaría la integridad y transparencia del propio procedimiento de cierre, al introducir información inconclusa o en etapa preliminar que, en manos de terceros, presupone un riesgo identificable y demostrable para la seguridad jurídica de las partes involucradas. II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:</u> Si bien existe un interés público legítimo en la transparencia de los procesos de obra pública, dicho interés no puede priorizarse	

sobre la integridad de los procedimientos administrativos en curso. La difusión de documentos sujetos a revisión podría generar juicios anticipados, confusión pública o presiones indebidas sobre áreas técnicas que aún se encuentran en validación de información, afectando la adecuada rendición de cuentas, por lo que el daño potencial supera el beneficio público esperado.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La restricción no es absoluta ni definitiva, una vez concluido el cierre administrativo, los documentos contarán con certeza técnica y jurídica, garantizando una rendición de cuentas adecuada sin generar riesgos innecesarios. La reserva temporal de la información constituye, por tanto, la medida menos restrictiva para evitar un daño mayor, pues evita la exposición anticipada de información administrativa no consolidada, sin impedir la futura publicidad una vez que las condiciones objetivas lo permitan.

Considerando lo anterior y con base en el análisis del expediente correspondiente a la solicitud que nos ocupa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité deberá considerar la procedencia de clasificación de la información, ya que, conforme a la respuesta otorgada y su eventual análisis, se desprende que la información solicitada actualiza un supuesto de reserva.

El ejercicio de este límite al derecho de acceso a la información pública deberá observar de manera estricta los principios, criterios y disposiciones previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, incluyendo los de legalidad, necesidad, proporcionalidad y temporalidad, cuando resulte aplicable.

En observancia de los artículos 102, párrafo tercero y 106 de la multicitada Ley, una vez que la Dirección de Obras formuló la propuesta de clasificación, es facultad de este Comité confirmar, modificar o revocar la decisión.

En este sentido, de conformidad con el artículo 103, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de información puede realizarse a partir de la recepción y trámite de una solicitud de acceso a la información, siempre que, del análisis correspondiente, como lo es el presente caso, se advierta que existen datos susceptibles de reserva.

Para emitir una resolución adecuada y conforme a derecho, se procederá a realizar el análisis correspondiente desde la naturaleza de la información reservada y la aplicación de la prueba de daño correspondiente.

a) Información reservada.

Para efectos del análisis de la clasificación de reserva temporal, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información encuentra su fundamento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las expresiones documentales que evidencian el ejercicio de las facultades de los sujetos obligados pueden ser de interés general y, por ende, susceptibles de ser públicas.

No obstante, este acceso puede estar limitado o acotado por otros principios, derechos o valores constitucionales, como la protección de datos personales, la seguridad nacional o la privacidad, que deben ser ponderados de manera armónica para determinar la procedencia de la divulgación de la información y, en su caso, justificar la adopción de medidas de reserva temporal.

Como lo ha interpretado el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado a ciertas excepciones, como la reserva o confidencialidad de la información en los términos establecidos por la legislación específica.

En este sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de "**información confidencial**" y el de "**información reservada**".

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.**

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 103, 105, 106, 107 y 112¹, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

El propósito primario de la causal de reserva es el de lograr es salvaguardar la seguridad pública y se cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

b) Análisis específico de la prueba de daño.

Las causales de reserva previstas por los artículos 112, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 24, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, deben agotar la prueba de daño prevista por el artículo 107 de la citada ley.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria realizó el análisis de las causales de clasificación de, atendiendo a la obra específica con la que se encuentran vinculadas. En consecuencia, desahogo la prueba de daño en los términos siguientes:

¹Artículo 103. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 105. Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Secretaría de Unidad Lerma	
Oficio de respuesta:	SUL.605.2025
Expresión documental a clasificar:	Bitácoras de obra, estimaciones y generadores de los trabajos ejecutados correspondientes a la obra "Montaje e instalación de postes para botones de pánico incluidas cámaras de video".
Causal de reserva:	La prevista en los artículos 112, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 24, fracción VI, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.
Plazo de reserva:	Dos años.
Prueba de Daño: De conformidad con el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la prueba de daño, en los siguientes términos: I. <u>La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:</u> La obra referida se encuentra en proceso de cierre administrativo, lo que implica que las bitácoras de obra, estimaciones y generadores de los trabajos ejecutados permanecen sujetos a validación, conciliación y revisión por las áreas competentes. La difusión anticipada de dichos documentos, al no contar con un carácter definitivo, podría generar interpretaciones inexactas sobre el avance físico y financiero, la ejecución contractual, la procedencia de los pagos o las autorizaciones emitidas. Esto constituiría un obstáculo para la conducción adecuada del proceso administrativo y afectaría la integridad y transparencia del propio procedimiento de cierre, al introducir información inconclusa o en etapa preliminar que, en manos de terceros, presupone un riesgo identificable y demostrable para la seguridad jurídica de las partes involucradas. II. <u>El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:</u> Si bien existe un interés público legítimo en la transparencia de los procesos de obra pública, dicho interés no puede priorizarse sobre la integridad de los procedimientos administrativos en curso. La difusión de documentos sujetos a revisión podría generar juicios anticipados, confusión pública o presiones indebidas sobre áreas técnicas que aún se encuentran en validación	

de información, afectando la adecuada rendición de cuentas, por lo que el daño potencial supera el beneficio público esperado.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** La restricción no es absoluta ni definitiva, una vez concluido el cierre administrativo, los documentos contarán con certeza técnica y jurídica, garantizando una rendición de cuentas adecuada sin generar riesgos innecesarios. La reserva temporal de la información constituye, por tanto, la medida menos restrictiva para evitar un daño mayor, pues evita la exposición anticipada de información administrativa no consolidada, sin impedir la futura publicidad una vez que las condiciones objetivas lo permitan.

En atención a las consideraciones previamente expuestas y al análisis detallado de las expresiones documentales solicitadas, así como de la prueba de daño desahogada por la Secretaría de Unidad Lerma, se confirma la clasificación de la información relativa a las bitácoras de obra, estimaciones y generadores de los trabajos ejecutados correspondientes a la obra "Montaje e instalación de postes para botones de pánico incluidas cámaras de video".

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendida y analizada la solicitud de información 500031800015425.

SEGUNDO. Se determina la reserva de la información por dos años, en términos de la presente resolución. En consecuencia, procédase a su incorporación al índice de expedientes clasificados como reservados.

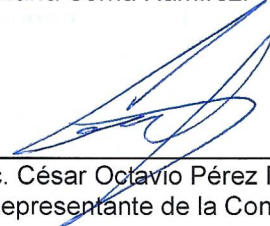
TERCERO. El Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificará la presente resolución a la persona solicitante y a la instancia universitaria vinculada con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dr. Diego Daniel Cárdenas

de la O, Lic. César Octavio Pérez Martínez y Mtra. Reyna María Serna Ramírez.



Dr. Diego Daniel Cárdenas de la O
Titular de la Unidad de Transparencia



Lic. César Octavio Pérez Martínez
Representante de la Contraloría



Mtra. Reyna María Serna Ramírez
Representante del Área Coordinadora de Archivos

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-0135/2025 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 18 de diciembre de 2025.

Resolución formalizada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco en el marco de la cuarta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana.